

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Responsabilidad civil médica
Demandante:	Jennifer Paola Villada Moscoso y otros
Demandados:	Sinergia Global en Salud S.A.S. Nit 900.363.673-9 Clínica Palma Real S.A.S: Nit 900.699.086-8.
Radicación:	76-520-31-03-002- 2022-00104-00

En atención al informe que precede y con el fin de seguir el curso del trámite procesal en las presentes diligencias, vencidos como se encuentran los términos respectivos, se proveerá de la siguiente manera:

1. La llamada en garantía Dra. CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX se pronunció dentro de término legal tal como obra a **ítem 34** del expediente electrónico, a través de apoderado judicial, sin embargo, no remitió su escrito y anexos al correo electrónico de la parte actora ni al demandado, por lo que deberá por secretaría realizarse el correspondiente traslado de acuerdo con los art. 110 y 370 del C.G.P.

De igual manera, el Dr. **JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS** apoderado judicial de la llamada en garantía, ha presentado renuncia al poder a él conferido, misma que se observa procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. por lo que se aceptará.

2. Por su parte, los llamados en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (ítem 35)** y el **Dr. CARLOS ALBERTO AGUDELO BUSTAMANTE (ítem 038)** a través de sendos apoderados judiciales, se pronunciaron dentro de término legal, y además, cumplieron como obra en el infolio con el envío de sus pronunciamientos al correo electrónico del apoderado judicial del demandante y de los demandados, por ello, como lo dispuso el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá finalizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente.

3. Por último, considerando que la llamada en garantía **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** objetaron el juramento estimatorio, y como quiera que el artículo 206 inciso 2º del C.G.P., indica que, *"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que*

aporte o solicite las pruebas pertinentes”, se procederá con lo correspondiente mediante auto como lo indica esa norma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS** identificado con cédula 80.222.227 y T.P. No. 183.193 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Dra. CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX conforme a los términos y facultades otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER a la sociedad **RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. 901386454-5, quien actuará a través del **abogado ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL** identificado con cédula 1.037.667.404 y T.P. No. 3770692 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. conforme a los términos y facultades otorgados en el memorial poder allegado (ítem 28).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **abogada LINA MARCELA BORJA RIVERA** identificado con cédula 1.112.459.279 y T.P. No. 262.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Dr. CARLOS ALBERTO AGUDELO BUSTAMANTE conforme a los términos y facultades otorgados en el memorial poder allegado. (ítem 036)

CUARTO: INCORPORAR Y TENER EN CUENTA las contestaciones realizadas, así como las excepciones y los documentos anexos presentados dentro del término legal del traslado por **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX (ítem 34)**, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA (ítem 35)** y **Dr. CARLOS ALBERTO AGUDELO BUSTAMANTE S.A (ítems 38)**, estos dos últimos quiénes acreditaron haberlas remitido a la actora y a los demandados en términos del artículo 9º parágrafo de la ley 2213 del 2022, como quedó indicado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDÉNESE A SECRETARÍA CORRER TRASLADO a las contestaciones de demanda y excepciones de mérito presentadas por **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX (ítem 34)** de acuerdo con el art. 110 del C.G.P., quien no acreditó la remisión del escrito de manera conjunta a la parte actora y a los demandados.

J. 02 C. Cto Palmira
Rad. No. 76-520-31-03-002-2022-00104-00
Auto incorpora, reconoce personería y otros

SEXTO: CORRER TRASLADO de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por la Dra. **CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX (ítem 34, fl. 9) y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** (ítem 35 Fl. 18) por el término de **cinco (5) días hábiles.** (Art. 206 C.G.P.) para que la parte actora se pronuncie al respecto.

SÉPTIMO: TENER POR RENUNCIADO el poder conferido por la llamada en garantía médica CLAUDIA LORENA GUEVARA CHAUX al abogado **JAIRO ANDERSON FRAGA ROSAS,** según memorial visto a ítem 037.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f7f336a3500a92e55e95fdcd6152523c4a29625f589a53ad82e0025973682**

Documento generado en 07/11/2023 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>